

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

SENTENCIA No. 165

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

Asunto : ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante : ROSA ELENA GORDILLO PRADO
Titular Acto Jurídico : MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO
Radicación : 760013110008-2022-00580-00

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Cumplidas los presupuestos procesales para decidir y sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso emitir sentencia en el asunto de la referencia, al considerar suficientes las pruebas allegadas al proceso, no siendo necesario un decreto probatorio adicional, dada la imposibilidad de comunicarse del titular del acto jurídico y la aceptación de los interesados en la determinación de la persona de apoyo; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 y el parágrafo 3º del artículo 390 del código General del Proceso, se emite sentencia escrita.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO de 93 años de edad, contrajo matrimonio religioso el 02 de mayo de 1953 con el señor EXCIPION ANTONIO GORDILLO JIMENEZ¹(fallecido), del matrimonio nacieron, ROSA ELENA GORDILLO PRADO, RODRIGO GORDILLO PRADO, MARIA CENAIDA GORDILLO PRADO, LUCY DALIA GORDILLO PRADO (reside en el exterior), MARIA DEL SOCORRO GORDILLO PRADO (reside en el exterior), RAMIRO ANTONIO GORDILLO PRADO (reside en el exterior), EVER, AGUSTIN y RAMIRO GORDILLO PRADO (fallecidos), padece de: “(...) *F001 demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío (G30.11) (G30.91) F062 Trastorno delirante[ESQUIZOFRENIFORME], Orgánico. F339 Trastorno depresivo recurrente, no especificado*”, diagnóstico emitido por el doctor ANDRES PEALEZ MAYA médico psiquiatra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.

Por lo anterior, la demandante hija de la titular del acto jurídico, solicita se declare como persona con interés legítimo y de confianza para ser designada como apoyo judicial de la señora MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO a ROSA ELENA GORDILLO PRADO, con el fin que la represente y asistan en: “... *la representación en el acto jurídico de pensión por sustitución referida en la resolución SUB8516 del 14 de enero de*

¹ Archivo digital No. 01 Pagina 150

Sentencia N° 165

Rad. 760013110008-2022-00580

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

2022 emitida por colpensiones y que pueda solicitar y obtener el pago de la sustitución pensional, igualmente puede recibir y administrar las mesadas a que hubiere lugar.”².

Subsanada en debida forma, la demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 2044 del 08 de noviembre de 2022, entre otras disposiciones, se ordenó notificar de la providencia a la titular del acto jurídico señora MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO a través de la Asistente Social del despacho quien además, realiaría el estudio socio familiar³; se citó a los parientes más cercanos de la titular del acto jurídico con el fin de que manifiesten su consentimiento para fungir como personas de apoyo de la citada⁴; notificar a la Procuradora Judicial 218 de Familia adscrita a este despacho⁵ y correr traslado de la valoración de apoyos realizado a la señora PRADO DE GORDILLO. Cumplidas las órdenes emitidas con las pruebas e información necesaria para decidir, se procederá a emitir sentencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable adjudicar apoyo judicial como medida de protección de sus derechos patrimoniales a la señora MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO quien padece discapacidad física y mental, por el término que requiera, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, con el fin de facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los actos solicitados?

¿Es su hija ROSA ELENA GORDILLO PRADO la persona idónea para ser designada como apoyo de la señora MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO?

Para resolver los problemas jurídicos antes planteados, el juzgado abordará el análisis de la norma que rige la adjudicación judicial de apoyos, jurisprudencia relativa al tema, luego valorará las pruebas allegadas con la demanda y recaudadas por el juzgado y finalmente emitirá la respectiva decisión que resuelve el caso.

Adjudicación Judicial de Apoyo

Nuestro Estado Social de derecho garantiza y protege los derechos que le asiste a las personas en condición de discapacidad al considerarlas objeto de especial protección, eliminando las barreras que socialmente se imponen por su condición, ampliando su participación en la vida social para el desarrollo de sus intereses, buscando una igualdad efectiva con los demás y reduciendo así todos los motivos que generen discriminación. Dicha protección se fundamenta, además, en diversos instrumentos internacionales que buscan mayor autonomía en la persona acorde a sus condiciones de salud.

² Archivo digital No. 05 pagina 08 - 09

³ Archivo digital No. 09

⁴ Archivos digitales 12, 13, 14, 15,16, 17

⁵ Archivo digital No. 08

Sentencia N° 165

Rad. 760013110008-2022-00580

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

El artículo 13 de nuestra Constitución Política consagra que: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”.

En armonía con el artículo 47 de la norma superior “*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”, presumiendo la capacidad de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones a todos los demás, sin ninguna distinción por el hecho de usar apoyos para la realización de los actos jurídicos, prohibiéndose la restricción del ejercicio de su capacidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora, la Ley 1996 del 2019, estableció un nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, con el fin de garantizar su dignidad humana, autonomía individual, su independencia de las personas y el derecho a la no discriminación, y el propósito de acatar los compromisos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asumidos por el Estado Colombiano en virtud de la ratificación de dicho pacto a través de la Ley 1346 del 2009, normativa declarada constitucional mediante la sentencia C-293 del 21 de abril del 2010.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), materializó el modelo social de la discapacidad, el cual considera que las causas de la discapacidad están en las barreras sociales que les impiden a las personas con dicha condición gozar de las mismas oportunidades que los demás, por lo que se reconoció la autonomía de estas personas en todos los ámbitos de su vida, de manera que pudieran tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida, imponiendo sobre la sociedad y el Estado el deber de adecuarse a las necesidades de aquellas a través de la adopción de unas políticas públicas (ajustes razonables) que garanticen su participación e integración a la vida cotidiana, jurídica y política.⁶

En virtud de dicho mandato internacional, la normatividad local arriba mencionada presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona⁷, suponiendo ello que puedan tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Dichos apoyos, concebidos para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidad, podrán ser establecidos por dos mecanismos: sea a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarían apoyo entre las mías, o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.⁸

⁶ Cartilla de Discapacidad Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁷ Artículo 6 de la ley 1996 de 2019.

⁸ Artículo 9 ibidem.

Sentencia N° 165

Rad. 760013110008-2022-00580

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

El referido proceso judicial, que remplazó la institución de la interdicción, exige contar con la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, a través de la cual se acredite el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para adoptar decisiones determinadas en un ámbito específico, además exige también, se señale las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirlos en aquellas decisiones⁹.

Tal valoración de apoyos, podrá ser realizada por entes públicos (Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales) o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.¹⁰

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del código General del Proceso establece el trámite para la adjudicación de apoyos judiciales cuando es solicitada por persona diferente a la titular del acto jurídico, demanda dentro de la cual debe demostrarse la absoluta imposibilidad del titular del apoyo para *manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*, y que además *se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*.

La misma norma consagra los requisitos del informe, el trámite que deber surtirse al respecto y el contenido de la sentencia y el artículo 39 siguiente la validez de los actos jurídicos de las personas a las que se les ha designado apoyo jurídico el término de los apoyos, los requisitos y obligaciones que debe cumplir la persona de apoyo, la evaluación anual de su desempeño y responsabilidades.

ANÁLISIS DEL CASO

La señora MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO presenta una discapacidad física y mental que le imposibilita de manera absoluta manifestar su voluntad y preferencias, como lo veremos en las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Certificado médico¹¹ suscrito por el Médico Psiquiatra VICTOR ANDRES NARVAEZ CAMPO CLINICA SAN JOSE, de fecha 11 de julio de 2013, arroja como diagnóstico de la señora MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO padece de “*IMPRESIÓN DX F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9t) CONFIRMADO NUEVO*”
2. Historia clínica emitido por CICLO VITAL COLOMBIA suscrito por la Médico Psiquiatra ANA CAROLINA LONDOÑO R. el día 16 de septiembre de 2009, en el que se informa que “*se ratifica diagnóstico de demencia, DX demencia*”¹²
3. Historia clínica N° 29061116 emitida por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, suscrito por el médico Psiquiatra ANDRES PELAEZ MAYA, del 09 de julio de 2010 en el que se informa que: “*F001 demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío (G30.11) (G30.9t) F062 Trastorno delirante[ESQUIZOFRENIFORME], Orgánico. F339 Trastorno depresivo recurrente, no especificado*”

⁹ Artículo 33 ibidem.

¹⁰ Artículos 11 y 12 ibidem.

¹¹ Archivo digital 01 Página 51

¹² Archivo digital 01 Página 52

4. Valoración de apoyo por parte de la Personería Distrital de Santiago de Cali 20212110388791¹³ suscrito por NATHALY RESTREPO ORDOÑEZ Psicóloga el día 07 diciembre de 2021, en el que informa: “...durante la visita realizada por el equipo de la Personería Distrital de Santiago de Cali a la residencia de la señora MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO, se encontró que es una persona con 91 años, con movilidad reducida, paciente con historia de demencia tipo Alzheimer manejada durante varios años en el hospital psiquiátrico, hipertiroidismo, movilidad reducida y enfermedad coronaria, tratada con medicamentos, causales de somnolencia; el equipo de la Personería intento comunicarse con la señora MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO, pero no fue posible, se intentó comunicación de tipo verbal, pero no respondió a los llamados, desde hace 5 años no se expresa de forma verbal”.
5. Estudio Socio Familiar por medio de la Asistente Social de este despacho realizado el día 23 de marzo de 2023¹⁴, donde se concluyó que: “MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO, dado el estado de salud y edad de la señora MARIA CENAIDA, requiere de un apoyo para la toma de decisiones en el ámbito comunicativo, de autodeterminación, administración del dinero, administración de vivienda y representación legal, apoyo que ha estado en cabeza de la señora ROSA ELENA GORDILLO PRADO por la situación de ubicación y laboral de sus hermanos, incluso ellos indican en el proceso que están de acuerdo que sea ella el apoyo para la señora MARIA CENAIDA”

Tales diagnósticos llevan a la conclusión que MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO padece una enfermedad que le impide manejar, administrar y disponer de sus bienes, haciéndola una persona absolutamente incapaz para ejecutar actos con efectos jurídicos, y por tanto, requiere cuidado médico general y especializado, ahora bien, dada la patología de su enfermedad, su diagnóstico médico en el cual se determina que no tiene posibilidad de recuperación, es decir, siempre va a requerir de los apoyos que han sido solicitados sin establecer posibilidad de que pueda ejercer los actos requeridos por sí misma, por lo que la duración de los apoyos que requiere la precitada, se fijaran de manera indefinida.

En cuanto a la persona que ha de ser su apoyo, debe tenerse en cuenta que, sea la persona o personas de su preferencia o confianza, que ayude en la toma de decisiones para expresar su voluntad o para comunicarse y realizar actos propios de su existencia, motivo por el cual es procedente acoger la pretensión principal de declaratoria de adjudicación judicial de apoyo de su hija ROSA ELENA GORDILLO PRADO, calidad que acredita con el folio de registro civil de nacimiento allegado al expediente¹⁵, también se encuentra acreditada la relación de confianza que existe entre la precitada, ratificada y edificada en el compromiso con el cuidado y sostenimiento de la señora MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO según las manifestaciones de los hermanos y testigos, aportadas con la subsanación de la demanda, documentos que no presentaron ningún reparo o tacha por el representante del Ministerio Publico, ni se registró oposición de terceros.

Dada la avanzada edad de la señora MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO, sus deficiencias físicas y mentales debidamente acreditadas en el presente trámite, como

¹³ Archivo digital 19 página 04 - 08

¹⁴ Archivo digital 09

¹⁵ Archivo 01 del expediente digital folio 24

Sentencia N° 165

Rad. 760013110008-2022-00580

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

también la viabilidad del nombramiento del demandante como apoyo judicial, el despacho accederá a las pretensiones, determinando salvaguardias en protección de los derechos patrimoniales de la titular de los apoyos judiciales pretendidos.

Ahora bien, de acuerdo a los apoyos solicitados por la parte actora, en lo que tiene que ver con la “*DESIGNAR como apoyo a ROSA ELENA GORDILLO PRADO, por su condición de hija y cuidadora, para que asuma la representación legal de la señora MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO y la administración de los bienes y en razón del parentesco, la representación en el acto jurídico de pensión por sustitución referida en la resolución SUB8516 del 14 de enero de 2022 emitida por Colpensiones y que pueda solicitar y obtener el pago de la sustitución pensional, igualmente puede recibir y administrar las mesadas a que hubiere lugar*” la persona de apoyo deben velar por una buena administración de los bienes de la titular del acto jurídico, y no verse inmerso en conductas que disminuyan su patrimonio a raíz de una mala gestión administrativa, lo que generaría consecuencias tanto civiles como penales, en virtud de lo cual deberán rendir los balances anuales bien discriminados de los apoyos realizados y justificados sobre cada una de sus gestiones.

La señora ROSA ELENA GORDILLO PRADO, deberá regirse para el ejercicio De dicha función en las precisiones consagradas en los artículos 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades de las personas de apoyo, y en el marco de los actos jurídicos con apoyos circunscritos por el despacho. Para tal efecto, se ordenará que los referidos oportunamente tomen posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que **MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía 29.061.116 de Cali, requiere de manera INDEFINIDA APOYOS JUDICIALES para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los siguientes actos solicitados.
 - a. *Para que asuma la representación en el acto jurídico de pensión por sustitución referida en la resolución SUB8516 del 14 de enero de 2022 emitida por Colpensiones de la señora María Cenaida Prado de Gordillo.*
 - b. *Que la Sra. ROSA ELENA GORDILLO PRADO, en calidad de apoyo de su Sra. madre María Cenaida Preado de Gordillo, pueda solicitar y obtener el pago de la sustitución pensional referida en la resolución SUB8516, igualmente puede recibir y administrar las mesadas a que hubiere lugar*
- 2. NOMBRAR** como persona de apoyo de la señora **MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO** a su hija **ROSA ELENA GORDILLO PRADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.820.938 de Cali, para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de la mencionada **exclusivamente** en los términos señalados en el numeral anterior, debiendo atender para el efecto de manera obligatoria las previsiones consagradas entre el artículo 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes

Sentencia N° 165

Rad. 760013110008-2022-00580

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

a las obligaciones, acciones formas de presentación y responsabilidades de las personas de apoyo.

3. **ORDENAR** que la señora **ROSA ELENA GORDILLO PRADO** oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.
4. **COMO SALVAGUARDIAS** para el ejercicio de la función de apoyo, se ordena que la señora **ROSA ELENA GORDILLO PRADO** cada año, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, realice un balance de los actos ejecutados indicando el tipo de apoyo prestado, las razones que motivaron la prestación del apoyo prestado con énfasis en la voluntad y preferencias del titular de los apoyos **MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO** y la persistencia de la relación de confianza
5. **NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial 218 de Familia quien actúa para este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193b9067044bee413ed2901d85fc0f9891a5be5baf936363bb6f1dd21bd2fd01

Documento generado en 15/08/2023 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>